

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2019 Y SUS ACUMULADAS 92/2019 Y 93/2019

PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TABASCO, PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guardan las presentes acciones de inconstitucionalidad, así como lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Correo electrónico impreso y anexo de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	002388
Oficio SG/0095/2023 de Guillermo Arturo del Rivero León, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.	002593

Las primeras documentales se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; las subsecuentes fueron depositadas en la oficina de correspondencia de la localidad y recibidas en la referida Oficina de Certificación. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el correo electrónico impreso y su anexo de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se remite copia del oficio SG/0095/2023, del Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco; de igual forma, agréguese el oficio del referido Secretario, aclarándose que éste es de contenido idéntico con la copia enviada por la Presidenta de este Máximo Tribunal, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento decretado mediante proveído de veintitrés de enero del año en curso, informa que la sentencia dictada en el presente asunto y los votos relacionados con la misma fueron publicados en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el ocho de febrero del año en curso.

Ahora bien, dado que de autos se advierte que ya obra copia certificada del referido medio de comunicación oficial donde consta la publicación de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintiuno, así como los votos formulados en relación con ésta, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el citado acuerdo.

Por otro lado, y visto el estado procesal del expediente se advierte que el ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto, en los términos siguientes:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2019 Y SUS
ACUMULADAS 92/2019 Y 93/2019**

“DÉCIMO. Efectos. Previo a precisar los efectos que corresponden con motivo de lo resuelto en la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno estima, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, que lo resuelto en el considerando octavo de esta ejecutoria impacta en el contenido de otra porción normativa del código penal impugnado.

En dicho apartado se decretó la invalidez del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Tabasco, debido a que vulneraba los derechos de libertad de expresión, reunión y protesta social reconocidos en los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal; 19 y 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se reconoció que el señalamiento de la fracción I de este precepto como un delito que puede ser sancionado como culposos, lejos de ser un atenuante del delito, en realidad confirma que existe una intención de sancionar, bajo cualquier motivo, toda obstaculización que se dé a las vías de comunicación y con ello impone una restricción que no resulta necesaria ni proporcional al ejercicio de la libertad de expresión, así como de asociación y reunión.

En congruencia con la anterior determinación, resulta necesario ordenar la invalidez por extensión de la porción normativa “Arts. 308 fracción I” contenida en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco², pues su enunciación como un delito que puede ser sancionado de forma culposa implica la posibilidad de sancionar cualquier protesta pública e inhibe el ejercicio del derecho de reunión y asociación.

De modo que, si se pretende sancionar el ejercicio de ese derecho, es necesario que se ponderen los elementos constitucionales relevantes y no se reconozca que la mera obstaculización de una vía de comunicación es susceptible de generar una sanción en cualquier persona, pues ello impone una restricción que no resulta necesaria ni proporcional al ejercicio de los derechos ya referidos.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional³, la invalidez de los artículos 196 Bis, 299, 308 y 308 Bis y el diverso 61, en su porción normativa ya indicada, del Código Penal para el Estado de Tabasco surtirá efectos retroactivos al primero de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado.

La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, así como a su Tribunal Superior de Justicia, a los Tribunales Colegiados y Unitario del Décimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito

¹ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

² Artículo 61.- Solamente se sancionan como delitos culposos los siguientes:

Homicidio simple (Art. 110), homicidio en razón del parentesco o relación (Art. 111), homicidio en riña (Art. 114), lesiones (Arts. 116, 117 y 118), lesiones por contagio (Art. 120), lesiones en riña (Art. 122), aborto sufrido sin violencia (Art. 131), omisión de cuidado (Art. 139), allanamiento de morada (Art. 162), revelación de secreto (Art. 164), abigeato (Arts. 181, 182, 183, 184 y 185), daños (Art. 200), encubrimiento por receptación (Art. 201) párrafo tercero, ejercicio indebido del servicio público (Art. 235 fracciones I y II), evasión de presos (Art. 274), incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (Art. 281 fracción III), interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (Arts. 308 fracción I, art. 309 y 310), violación de correspondencia (Art. 315), enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Art. 344).

³ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2019 Y SUS
ACUMULADAS 92/2019 Y 93/2019**

que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, al igual que a la Fiscalía General del Estado de Tabasco⁴.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 91/2019 y su acumulada 93/2019, promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 92/2019, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, como se expone en el considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 91/2019 respecto del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 115, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en los términos del considerando cuarto de esta determinación.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 196 y 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformados mediante el Decreto 115, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, conforme a los considerandos séptimo y noveno de esta ejecutoria.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 196 Bis, 299, 308 y 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto 115, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y, por extensión, la del artículo 61, párrafo segundo, en su porción normativa 'Arts. 308 fracción I', del ordenamiento legal invocado, de conformidad con los considerandos sexto, octavo y décimo de esta sentencia.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en el considerando décimo de este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

En la sentencia de mérito se determinó que la aludida declaración de invalidez, con efectos retroactivos al primero de agosto de dos mil diecinueve, surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de dicha ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Tabasco, lo que aconteció el nueve de marzo de dos mil veintiuno⁵, por lo que a partir de esa fecha las normas declaradas inválidas dejaron de producir efectos legales de forma retroactiva al día en que entraron en vigor.

Asimismo, la resolución en comento y los votos particulares de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del Ministro Luis María Aguilar Morales, concurrente de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y concurrentes y particulares de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá formulados

⁴ Conforme a los efectos de invalidez decretados en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017 respecto al artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, los cuales fueron aprobados por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵ Tal como se advierte a foja 1123 del expediente principal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2019 Y SUS
ACUMULADAS 92/2019 Y 93/2019**

en relación con la resolución indicada fueron notificados a las partes⁶; y tal como se ordenó en la sentencia y en el acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno; además, tanto la sentencia como los votos enunciados en primer término, se notificaron al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Décimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Coatzacoalcos y Villahermosa, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁷, y que la publicación correspondiente se llevó a cabo en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el ocho de febrero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de dos mil veintiuno y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, páginas 2037, 2152, 2154 y 2165, registros digitales 29875⁸, 43964⁹, 43963¹⁰ y 43965¹¹, respectivamente.

Precisándose, que el voto concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, fue notificado a las partes en atención al proveído de quince de octubre de dos mil veintiuno¹².

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44¹³ y 50¹⁴ en relación con los diversos 59¹⁵ y 73¹⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **91/2019** y sus acumuladas **92/2019** y **93/2019**, promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, Partido Político Movimiento Ciudadano y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
FEML/JEOM

⁶ Visibles a fojas 1463, 1464, 1466 a 1471 del expediente.

⁷ Consultables a fojas 1711, 1712 y de 1732 a 1756 de los autos.

⁸ <https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/ejecutoria/29875>

⁹ <https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/voto/43964>

¹⁰ <https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/voto/43963>

¹¹ <https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/voto/43965>

¹² Visibles a fojas 1779, 1781 a 1786 del expediente.

¹³ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2023T03:53:48Z / 03/05/2023T21:53:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	37 9b 0c 6d b9 3b c1 a4 f0 50 86 3f a2 5b f4 a9 d0 6e e6 8a bc 25 8d 87 0e d6 85 00 4b 08 d6 f5 ff c2 20 08 e9 79 44 89 2c 26 28 0f 63 fe 99 fc 55 8e 23 1f c6 a0 d4 ba 35 ad 48 57 6e 04 90 8d 23 96 64 df 1d 67 ce 9a 7f bb e1 3f 79 0b 94 c1 77 b9 11 dd da 42 4a ed 5c 35 a5 e2 b4 62 96 ff eb b6 0c 72 32 e1 84 af 3f 90 dd 8d 6e cd fa 47 a0 86 cc 27 60 13 09 ec f0 5b 24 dd e2 d5 d7 4b 00 34 4f 1e 05 a9 05 74 83 3e 88 3b 90 fe 74 34 c5 71 24 77 fb de a4 69 4b 54 35 db 3c 1f a5 10 d2 ba 5c 42 36 b5 ef 90 6b 43 40 b2 26 3f 74 41 ae fe 5e 4a b6 aa 78 28 9a 09 d2 e4 18 9c 96 d5 fb 71 ce d6 d9 c3 87 d0 fc 10 09 fa 27 cf 3a a0 0b 06 d7 44 f7 6c df 28 c9 24 51 3c 27 f7 6d 7e 21 71 ad 50 ff 08 1c 8a 8b 7f 80 18 1c 94 70 e1 17 00 37 4e b2 53 cd 77 38 ba 6d a2 92 1d 38 98			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2023T03:53:48Z / 03/05/2023T21:53:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2023T03:53:48Z / 03/05/2023T21:53:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5753708			
	Datos estampillados	F3AA6E34048056CEC64B9FB3AF05AAA84E2AA769385D4BE1630B8D865B331851			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T18:26:42Z / 03/05/2023T12:26:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	50 9c 23 fb dc 6c 32 bd 82 39 5f 17 dc 35 de ee 2a 1b d9 25 4b e1 71 ca e0 bb b9 52 b2 1c e0 2b 6a 7b 88 39 8c 2e ae 99 39 d2 9c 74 ee b6 8d 8e 30 54 ac 50 9e 0e 0c f1 76 01 21 3f c8 b4 85 74 05 e6 5d 30 bd 9f e9 4e 80 99 bf f3 ef 41 0a c8 84 ce 95 22 37 65 62 25 6d 7d 01 fe 3d 8c dc 95 55 d5 1d 69 42 0e ff 8a d6 c4 7b c1 bd d6 4e 63 3a 8a c3 bb 63 27 24 55 0b 55 02 4e 33 6f 6d 3b c4 5a c7 82 ab 8b e8 32 8f 02 9d 86 97 ab 4c 9d 35 d1 45 5a 00 45 f0 8f 86 87 37 e9 81 11 00 ac fd 23 93 c9 76 f8 a1 48 de bc 2d a4 74 8a dc f9 db f1 34 0e 6a cf 68 ba a6 ec ac 6d c2 ca 6d 7a b0 27 9f 93 35 64 3f ff 4c d3 95 86 3f 2f 41 69 48 46 bd bb c0 2a 3f 26 58 8d 4f 15 23 c5 f2 8a 02 ca a7 32 92 f9 55 ab 2c 20 e8 95 57 c5 c7 44 be 3b d3 46 19 ba 59 91 9f 5d c6 97 04 ce 55 fa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T18:28:01Z / 03/05/2023T12:28:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T18:26:42Z / 03/05/2023T12:26:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5751036			
	Datos estampillados	F0D3F3A83BE69649776BF842A7E86F3EE4706D3F7D4138E05061F1F6B17192E1			